



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00521-2017-PA/TC

LIMA

GLORY MARÍA ELISA CÉSPEDES

AQUIJE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Glory María Elisa Céspedes Aquije contra la resolución de fojas 100, de fecha 5 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00521-2017-PA/TC

LIMA

GLORY MARÍA ELISA CÉSPEDES

AQUIJE

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 22 de mayo de 2014 (f. 3), expedida por la Primera Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 1, de fecha 20 junio de 2013, que rechazó la medida cautelar innovativa solicitada en el proceso contencioso-administrativo subyacente incoado contra la Autoridad Nacional del Agua (ANA), por vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al interpretar, según ella erradamente, el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso-administrativo, dado que cumple los requisitos concurrentes para que su requerimiento cautelar sea estimado.
5. No obstante lo argüido por la accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en realidad, lo que concretamente impugna es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, pretextando, para tal efecto, la vulneración del mencionado derecho fundamental; sin embargo, debe tenerse presente que, en puridad, lo que se pretende es la revisión de lo decidido respecto del rechazo de su solicitud de medida cautelar, lo cual es manifiestamente inviable, dado que lo puntualmente solicitado es que la judicatura constitucional se inmiscuya en un asunto propio de la judicatura ordinaria, a pesar de que el auto cuestionado detalla cuál es la razón por la cual no se advierte el cumplimiento del requisito de “verosimilitud en el Derecho”. Siendo ello así, es irrelevante examinar el “peligro en la demora”.
6. Queda claro, entonces, que tal cuestionamiento no encuentra sustento directo en el derecho fundamental invocado, puesto que el mero hecho de que la parte demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00521-2017-PA/TC
LIMA
GLORY MARÍA ELISA CÉSPEDES
AQUIJE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL